Expediente: **220/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CEREALES SAN VICENTE SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/08/2023 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CEREALES SAN VICENTE SRL, -DEMANDADO/A
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 220/23

H20501235551

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CEREALES SAN VICENTE SRL s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 220/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1942023

Concepción, 18 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de CEREALES SAN VICENTE S.R.L basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente 12/04/2023 emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 66/100 ($210.616,66) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BTE/999/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos por los periodos 11 y 12/2018 y BTE/998/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Importe a ingresar en concepto de saldo de DDJJ anual rectificativa PF 2018. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°3095/376/CD/2023, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate la accionada, no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 24/07/2023 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202308094 del cual surge que la accionada ha realizado pagos bancarios normales y que a la fecha del 11/07/2023 la deuda se encuentra CANCELADA.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener a la demandada CEREALES SAN VICENTE S.R.L como allanada a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos por parte de ésta y por CANCELADA la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), que asciende a la suma de $210.616,66.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 105.308,33. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador y 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL*

ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada CEREALES SAN VICENTE S.R.L por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por la demandada por parte de la actora Dirección General de Rentas. Costas al ejecutado vencido (art.61 CPCC).

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 ($150.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Las costas se imponen a la demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.